



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

San Miguel de Tucumán, 2 de Agosto de 2023

Al Sr.

Fiscal Federal

De la Fiscalía Federal de Catamarca

Dr. Santos Edgardo Reynoso

S _____ / _____ D

Oficio N° _____/2023

En mi carácter de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, tengo el agrado de dirigirme a Ud. en referencia a los autos caratulados “**MORENO, JORGE ALEJANDRO C/ PLAN ROMBO SA PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**” (EXPEDIENTE FTU 16741/2022), origen: Juzgado Federal de Catamarca N° 2, donde el actor promovió demanda de adecuación contractual con medida cautelar en contra de Plan Rombo S.A. de ahorro para fines determinados, Renault Argentina y contra la Inspección General de Justicia (I.G.J)

Se solicitó que se declare el incumplimiento del contrato de ahorro previo por parte de Plan Rombo S.A. de ahorro para fines determinados y Renault Argentina, reconociendo el derecho del actor, a la readecuación del mismo, frente a condiciones imprevistas, en base a lo dispuesto por la Resolución 08/15 de la I.G.J, la Ley de Defensa al Consumidor N°24.240 y el Código Civil y Comercial de la Nación (C.Cy.C.N), a partir del mes de Agosto del año 2018.

Actualmente, los autos de referencia se encuentran elevados a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en atención a la concesión del recurso interpuesto por la parte actora contra el fallo del Juez Federal de Catamarca que declara la incompetencia del Juzgado a su cargo para entender la tramitación

de la causa y su posterior remisión a la Mesa General de Entradas de los Tribunales Ordinarios Provinciales una vez que se encuentre firme.

Independientemente de que este Ministerio Fiscal, tanto de primera, como de segunda instancia, comparte que para el estudio del presente caso la competencia es del fuero de excepción, advierte el suscripto, que dentro de la denuncia se pide que se determine la responsabilidad de la Inspección General de Justicia (I.G.J) al haber omitido como autoridad de aplicación, efectuar los controles correspondientes conforme a lo ordenado en las normas aplicables, situación ésta, que permitió a las demandadas generar aumentos desorbitantes en las cuotas de los planes de auto ahorro en perjuicio de sus suscriptores y sin procurarse soluciones equitativas conforme lo prevé la **Resolución 08/15 y cctes**. En efecto, en cuanto a la violación de los deberes de funcionario público, nuestro digesto penal contempla lo siguiente en su artículo 248 *“Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.”*.

En mérito a lo esbozado en los párrafos anteriores y, conforme el examen realizado a las piezas procesales, se desprendería la posible comisión de un delito de acción pública. Dicho esto, se remite el presente oficio con copias de las piezas procesales pertinentes para su conocimiento y eventual intervención, a efectos de que en forma directa se practiquen todas aquellas diligencias que pudiesen resultar necesarias con el objeto de determinar si, a partir de los hechos señalados, **se verificó algún accionar susceptible de ser considerado delito y, en su caso, se formule requerimiento de instrucción; o caso contrario, se desestime y se archiven la presente o remita a otra jurisdicción.**

Sin más, saludo al Sr. Fiscal Atte.

LMC.